

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00421
Accionante	Mildred Belén Rojas Jiménez.
Accionado	Torres del Parque Terreros Administrada por Edwin Cifuentes Rodríguez.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **MILDRED BELÉN ROJAS JIMÉNEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante que el día 17 de abril de 2023 presentó un derecho de petición ante la copropiedad accionada a través del correo electrónico torresdelparqueterrero@gmail.com en el que solicitó, "*SE CERTIFIQUE QUE MI HIJO JUAN JOSE CHANCHI ROJAS, quien se identifica con la NUIP 1059249828, se encontraba viviendo en el conjunto que usted administra desde febrero hasta el día 17 de marzo de 2023, en el apartamento 1003, torre7.*", sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental; se ordene a la copropiedad accionada, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición, que fue presentado mediante correo electrónico el pasado 17 de abril de 2023.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada y admitida **el 1 de junio de 2023**, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE**, por conducto de su representante legal, dio respuesta al requerimiento indicando entre otras cosas, que no le consta el hecho de que la accionante sea la progenitora del menor aducido por cuanto no acreditó la calidad de tal.

Aseguró que la accionante envió petición el 17 de abril de 2023, fue contestada el pasado 5 de junio de 2023 y su respuesta remitida al correo electrónico



Mildred.rojas5778@correo.policia.gov.co, por lo que solicita que se niegue el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y* iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Respecto de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".

Sobre el **criterio que se debe seguir para clasificar los datos susceptibles de protección**, determina la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-139 de 2021, lo siguiente:

"73. A partir de lo anterior, las normas sobre la materia y esta Corte, además de ocuparse sobre el concepto de dato personal, también se han referido muy especialmente a su clasificación. Aun cuando existen diferentes criterios para clasificar los datos personales, para los fines de esta sentencia, es necesario considerar dos criterios de manera específica. El primero hace referencia al interés que recae sobre un dato y a los límites que tiene su acceso. El segundo atiende a la sensibilidad del mismo o al riesgo que representa para su titular.

74. En lo que toca al primer criterio, a partir de la Sentencia T-729 de 2002, reiterada en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-540 de 2012, la Corte identificó los siguientes grandes grupos, a saber:

***75. Información pública o de dominio público:** alude a la información que puede ser obtenida sin reserva alguna, como por ejemplo los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil, entre otros.*

***76. Información semi-privada:** refiere a aquellos datos personales o impersonales que requieren de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación; en estos casos, la información sólo puede ser obtenida mediante orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones.*

***77. Información privada:** atiende a la información que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y a la que, por ende, solo puede accederse mediante orden de autoridad judicial competente. Entre esta información se encuentran los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos*



en razón a la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetos a reserva, entre otros.

78. Información reservada o secreta: este universo de información está relacionado con los datos que solo interesan a su titular, en razón a que están íntimamente vinculados con la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a la libertad. Entre estos datos se encuentran los asociados a la preferencia sexual de las personas, a su credo ideológico o político, a su información genética, a sus hábitos, entre otros. Cabe anotar que esta información, por lo demás, no es susceptible de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate de una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación".

...el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 dispuso que los datos sensibles son aquellos "que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos".

80. En este punto, vale destacar que la clasificación de los datos personales tiene un sentido práctico fundamental, pues, en rigor, constituye un criterio sumamente relevante para definir los límites a su divulgación y para tener certeza sobre su estándar de protección. Así las cosas, el sujeto u entidad que tiene a su cargo la administración de los datos debe valerse de tales elementos para el correcto tratamiento de la información y para la debida aplicación de los principios que gobiernan la administración de los datos personales, ya que la garantía efectiva del derecho fundamental al habeas data está asociada al cumplimiento de estos últimos".

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto.

Corresponde al Despacho establecer, si la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE** ha vulnerado o puesto en



peligro el derecho fundamental de petición de la señora **MILDRED BELÉN ROJAS JIMÉNEZ**, al no dar respuesta a la petición presentada el pasado 17 de abril de 2023 a través de correo electrónico.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

El 17 de abril de 2023, la accionante radicó por intermedio de correo electrónico un derecho de petición ante la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE**, en el que solicitó:

"SE CERTIFIQUE QUE MI HIJO JUAN JOSE CHANCHI ROJAS, quien se identifica con la NUIP 1059249828, se encontraba viviendo en el conjunto que usted administra desde febrero hasta el día 17 de marzo de 2023, en el apartamento 1003, torre7".

En el transcurso de este trámite de tutela, el señor **EDWIN CIFUENTES RODRIGUEZ** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE** del municipio de Soacha, dio respuesta al *petitum* de la actora en la calenda 5 de junio de 2023, en la que expresamente le indicó, que:

"() Yo Edwin Cifuentes Rodríguez, en mi calidad de Administrador del Conjunto Residencial Torres del Parque P.H., le indico respetuosamente que me abstengo de certificar la solicitud de residencia del menor en cuestión, puesto que en la base de datos de la Copropiedad en dicho apartamento no se registra ninguna de las dos personas como residentes o arrendatarios en dicho inmueble y por manejo de datos personales no me encuentro autorizado para revelar información de menores residentes en el conjunto. (...)"

Aunado a ello, se avizora también que la copropiedad accionada, le expidió a la petente una certificación, en la que indicó textualmente:

"El suscrito administrador del Conjunto Residencial Torres Del Parque, se permite informar que MILDRED BELEN ROJAS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.427.516 de Cúcuta, y JUAN JOSE CHANCHI ROJAS, quien se identifica con el NUIP 1059249828, No se registran como residentes del inmueble Torre 7 apartamento 1003. La siguiente certificación se expide a solicitud del interesado a los 03 días del mes de junio de 2023."



Ahora dichas documentales fueron remitidas a la dirección electrónica, Mildred.rojas5778@correo.policia.gov.co, la cual fue reportada por la tutelante para efectos de notificaciones.

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues, la accionada, resolvió el único punto puesto en consideración de la administración del Conjunto Residencial, esto es, con relación a certificar la residencia de un menor de edad en esa copropiedad; aunado a ello, clarificó que no estaba autorizado para revelar información de menores residentes en del referido conjunto, por tratamiento de datos personales.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente, dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, **LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** solicitada por la accionante **MILDRED BELEN ROJAS JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7ed82ba7d2d60b2e806217736d89eec196d0dd01c0ced79501ef496d1910d2**

Documento generado en 15/06/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>